



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

SECRETARÍA. Paso al despacho de la señora Jueza el expediente, informándole que en escrito que antecede la apoderada judicial de la parte demandante, coadyuvado por la representante legal (S) de la sociedad demandante, y los demandados, solicita la terminación del proceso en virtud de la transacción celebrada por las partes, la cual fue anexada. Sírvasse proveer de conformidad.

San Pedro-Sucre, 4 de marzo de 2024.


Jesús S. Castilla Fernández
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PEDRO-SUCRE, San Pedro-Sucre, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF.: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RAD. N° 707174089001-2022-00075-00
DEMANDANTE: GRANOS Y CEREALES DE COLOMBIA S.A
DEMANDADOS: JUAN BAUTISTA SERNA SERNA
LUIS SERNA ARISTIZABAL

1. ASUNTO A RESOLVER

Al despacho se encuentra memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, coadyuvado por la representante legal (S) de la sociedad demandante, y los demandados, mediante el cual solicita la terminación del proceso en virtud de la transacción suscrita por las partes, la cual fue anexada; y en consecuencia se levanten las medidas cautelares decretadas, por lo que se procede a hacer el estudio pertinente.

2. CONSIDERACIONES

En atención a la nota secretarial y una vez revisado el expediente se advierte que, a la solicitud de terminación del proceso, se adjuntó un documento suscrito por la representante legal (S) de la sociedad demandante y los demandados, en el que manifiestan que han celebrado un contrato de transacción, estipulando las siguientes cláusulas:

“PRIMERA: OBJETO DE ESTE CONTRATO. El presente contrato de transacción extrajudicial tiene como finalidad dar por terminado el proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA** de radicación No 70717408900120220007500 llevado a cabo en el juzgado **PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PEDRO SUCRE** de acuerdo con los términos del artículo 2469 y 2483 del Código Civil Colombiano contenidas en el pagare 001 más los intereses corrientes, moratorios, agencias en derecho y demás gastos procesales los cuales los deudores **JUAN BAUTISATA SERNA SERNA Y LUIS SERNA ARISTIZABAL** le adeudan a la empresa **GRANOS Y CEREALES DE COLOMBIA S.A.**, por tal motivo, **LOS DEUDORES** transan con **EL ACREEDOR** como pago único para cancelar la totalidad de las obligaciones contenidas en el proceso antes mencionado incluyendo intereses corrientes, moratorios, agencias en derecho, y demás gastos procesales por la suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000)**. **TERCERA:** Las partes acuerdan que la obligación reconocida en la clausula anterior será cancelada mediante transferencia bancaria a la cuenta corriente Bancolombia No

Código 707174089001

Carrera 9 No. 18-77 Barrio San Martín, teléfono 3007116214

jprmpalsanpedro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

48191408847 de la empresa **GRANOS Y CEREALES DE COLOMBIA S.A.** el día 21 de diciembre de 2023, cantidad que acepta expresamente **EL ACREEDOR** que ha recibido a entera satisfacción en la fecha estipulada **CUARTA: OBLIGACIONES DEL ACREEDOR.** El acreedor se obliga a presentar ante el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE SAN PEDRO SUCRE** el presente contrato de Transacción Extrajudicial firmado por las partes para dar terminado el proceso que se encuentra en curso, **QUINTA** Una vez cumplido este acuerdo en su totalidad, **LAS PARTES** se declaran entre si a paz y salvo por todo concepto, sobre todo de las que emanan directamente de lo transado ante cualquier jurisdicción incluyendo el valor de lo pretendido y demás que se deriven de la suma pactada como pago único acordado en el presente contrato de transacción, renunciando en forma mutua a ejercer acciones judiciales o extrajudiciales sobre ella. **SEXTA.** En los términos del artículo 2483 del código civil las partes reconocen que la presente transacción hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito Ejecutivo.”

Como consecuencia de lo acordado la apoderada judicial de la parte demandante, coadyuvada por la representante legal (S) de la sociedad demandante, y los demandados, solicitó se acepte la transacción celebrada, se decrete la terminación del proceso, y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares.

Una vez hechas las anteriores precisiones se considera pertinente traer a colación lo establecido en el artículo 312 del Código General del Proceso, que contempla como forma de terminación anormal del proceso la transacción, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

Código 707174089001

Carrera 9 No. 18-77 Barrio San Martín, teléfono 3007116214

jprmpalsanpedro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

Asimismo, el artículo 2469 del Código Civil se define la transacción, así:

“ARTICULO 2469. <DEFINICION DE LA TRANSACCION>. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.”

De lo anterior es dable concluir que para que se termine un proceso por transacción se requiere que confluayan la existencia actual de un desacuerdo, el consentimiento de las partes para dar por terminado el litigio, y la reciprocidad de concesiones de cada una de las partes.

Hecha las anteriores precisiones tenemos que en el caso sub-examine efectivamente el acuerdo que se celebró es una transacción, teniendo en cuenta que presentaron escrito ante esta judicatura que da cuenta de los compromisos mutuos adquiridos por las partes, asimismo se advierte el cumplimiento de los mismos y la consecuente solicitud de terminación del proceso en virtud del acuerdo celebrado, por tanto se cumplen los elementos necesarios para aprobar la transacción presentada y en consecuencia acceder a la solicitud de terminación del presente proceso atendiendo el acuerdo suscrito por la partes, y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro-Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE el acuerdo transaccional celebrado entre **GRANOS Y CEREALES DE COLOMBIA S.A, JUAN BAUTISTA SERNA SERNA, y LUIS SERNA ARISTIZABAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: DECRÉTASE la terminación del proceso ejecutivo singular de menor cuantía, radicado número 707174089001-**2022-00075-00**, por el acuerdo suscrito entre las partes, tal como se expresó en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: ORDÉNASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Oficiése por Secretaría en tal sentido.

CUARTO: ARCHÍVESE en su oportunidad el expediente. Desanótese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELLY MELISA ORTIZ POLANCO
JUEZA

Nelly Ortiz P.